----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., F. J. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 424 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 158.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y actora a fs. 127 y 130, que fueran concedidos a fs. 129 y 141, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 120/125 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por F. J. H. y condenó a G. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $61.005,32, con más la aplicación del RIPTE y los intereses, con costas a la demandada vencida.----------Asimismo, la accionada a fs. 128 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, Dres. S. P. y M. E. M., y al perito médico, Dr. A. D.; y a su vez los Dres. S. P. y M. E. M., por derecho propio, a fs. 131/132 apelaron los honorarios regulados a su favor por bajos, recursos que fueran concedidos a fs. 129 y 141, respectivamente.----------La expresión de agravios de la accionada luce a fs. 133/140 y vta., la del accionante a fs. 142/144 y vta., los traslados fueron dispuestos a fs. 141 y 145, y las contestaciones del actor y de la demandada obran a fs. 146/149 y 153/vta., respectivamente.---------- ----La aseguradora de riesgos del trabajo se agravia: 1) del quantum indemnizatorio y de la aplicación de la ley 26.773 por tratarse de un accidente ocurrido con anterioridad a la sanción de la ley (11/07/2002); 2) por violación del principio de congruencia y ausencia de aplicación del decreto 472/2014; 3) por el monto de condena ya que hay una carencia de fundamentación y violación del derecho de defensa; y 4) por resultar improcedente la aplicación de intereses.----------Por su parte, el accionante formula queja por: 1) la incorrecta determinación del plazo para calcular intereses por la mora de la aseguradora ya que el art. 2 de la ley

26.773 dispone que se devengan desde el hecho, en el caso desde octubre de 2013; 2) resultar arbitrario el pronunciamiento ya que la sentencia debe ser derivación razonada de los hechos expuestos y el derecho vigente; y 3) la violación del principio de primacía de la realidad.----------

---2. En su primer agravio la demandada sostiene que resulta inaplicable la ley 26.773 ya que "… el accidente reclamado por la actora, ha ocurrido con anterioridad a la sanción de la mencionada Ley (11/07/2002), por lo tanto es inaplicable la misma ya que el infortunio laboral ha ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia". Agrega que el apartado 5 del art. 17 de la ley 26.773 es claro en cuanto a la entrada en vigencia a partir de su publicación y su aplicación a las contingencias previstas por la ley 24.557 y sus modificaciones, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha, o sea a partir del día 26/10/2012 (ver primer agravio, fs. 134).----------

---Tales manifestaciones evidencian un claro desajuste respecto de las circunstancias comprobadas de la causa. En efecto, el evento agudo se produjo a principios del mes de octubre de 2013 (ver demanda, p. 5.2., fs. 5 vta., penúltimo párrafo), lo que motivo la denuncia efectuada el 22 de octubre de 2013 (escrito de inicio, fs. 6, tercer párrafo), y este dato fáctico fue admitido expresamente por la demandada al expresar que recibió la denuncia y procedió a otorgarle las prestaciones médicas (ver contestación, p. V, fs. 37, segundo párrafo).----------

----En ese contexto, así lo consideró el juzgador a fs. 122, por lo que la manifestación invalidante en los términos de la ley 26.773 se habría consolidado a ese momento (22/10/13), o sea con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.----------

----En tales condiciones, toda vez que la apelante invocó como sustento de la queja que el accidente ocurrió el 11/07/12 -o sea con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773-, resulta claramente que ese dato que no se compadece con las constancias de autos y menos aún con la admisión expresa de la accionada. De tal modo, no hay agravio que atender ante su carencia de respaldo pues sabido es que la queja debe alcanzar suficiencia técnica. ----------

-

----En consecuencia, la accionada incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

----3. En su segundo agravio la recurrente afirma que el a quo aplicó retroactivamente la ley 26.773 (fs. 137, primer párrafo). ----------

---Esa porción de la queja resulta inaudible pues precisamente se basa en considerar erróneamente que el accidente acaeció con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, aspecto ya analizado al punto 2 que antecede.----------

---Si en cambio corresponde ingresar al agravio vertido en cuanto señala que el art. 17 de la ley 26.773 no deja lugar a dudas que solamente se incrementará por RIPTE las

compensaciones adicionales de pago único y los pisos mínimos del Dec. 1694/09 que regían hasta la fecha de entrada vigencia de la ley 26.773. Cita también el alcance del Decreto N° 472/2014.----------

----Ya señalé que el evento agudo acaeció durante el mes de octubre de 2013 y que se denunció el 22/10/13, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773.----------

----Y por tratarse de una contingencia posterior se aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.----------

----En ese contexto, de modo invariable esta sala “B” se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los “pisos” contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala “B” también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado en los arts. 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773. ----------

----Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 que la recurrente invoca debe precisarse que el mismo establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta

la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).---------- ----Por lo demás, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo hiciera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, y más recientemente en c. 190/16, S.D.L. 33/16, entre otras, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333) y que esa declaración hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. Descarto en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la
aseguradora de riesgos del trabajo. ----------
-- ----También sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley

26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8. ---------- ---------- ----Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). Por tales razones, concluí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

----Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: “Que las consideraciones efectuadas en la causa *“Calderón”* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por

el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *“las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero”* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación” (ver elDial.com – AA 9756).---------- ----Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: “3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”; y “12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. ----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a

cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, “Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina”, E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre “temas federales” o sobre temas comunes” (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en “temas federales” y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como “fuente”, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los “precedentes” de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso “Cerámica San Lorenzo S.A.”) (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete

supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, E. A., “El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios”, en Manili, Pablo Luis (Director), “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, La Ley, 2010, T. III, pág. 519).---------- ----Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. (“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la
doctrina de la arbitrariedad.----------
---A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que “… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por

ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".---------- ----Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal

Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal. ----Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente caso se refiere a una contingencia acaecida con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado a las compensaciones adicionales de pago único y los pisos mínimos legales. Cita a su vez en apoyo de su postura el art. 17 del Anexo del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Sobre el particular, la C.S.J.N. en la causa ya citada "Espósito" le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: "5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …". A su vez, en forma categórica precisó que: "8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …".----------Por ello, toda vez que el evento agudo se produjo en el mes de octubre de 2013 y la denuncia del mismo el 22/10/13, para el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014 el "piso" ajustado por el índice RIPTE según el art. 4°, inciso c), de la Resolución N° 34/2013 es de $476.649, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad fijado en un 5,24% (ver fs. 122, último párrafo) da una cifra de $24.976,41. De tal modo, ese importe es inferior al calculado por el juzgador de acuerdo a la fórmula establecida por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $50.837,77 (ver fs. 124, penúltimo párrafo), monto al que se adiciona $10.167,55, conforme lo
previsto por el art. 3 de la ley 26.773. ----------
-- ----En tales condiciones, corresponde hacer lugar al segundo agravio de la demandada y en consecuencia revocar parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE dispuesto sobre el capital de condena. ----------
---------- ----4. En su tercer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo se agravia del monto de condena. Señala que en la sentencia "… **no se da una sola pauta que pueda valorar mi mandante a fin de llegar razonablemente a establecer, sobre todo, una suma de $164.000.-** …" (sic). Cita fallos referidos a las pautas a considerar para evaluar el monto del resarcimiento (ver fs. 138, cuarto, quinto y sexto párrafo). Agrega que los jueces al establecer el sistema de indemnizaciones deben

considerar las variables matemáticas y económicas (fs. 138 vta., quinto párrafo). Señala que el sentenciante al determinar la indemnización que le corresponde al actor no explica el fundamento de la fórmula que decide utilizar (fs. 138 vta., séptimo párrafo). Expresa, luego de referirse a diversos pronunciamientos, que "… se agravia mi parte por el caprichoso, excesivo y no acreditado monto indemnizatorio efectuado por los siguientes conceptos: daño material, cuantificado en la sentencia en la suma de $250.000 – atento considerarlo improcedente y carente de sustento alguno" (sic) (fs. 139 vta., último párrafo). ----------

----Con sorpresa se advierte que el agravio vertido ninguna relación tiene con la presente causa. Para ello cabe precisar que la fórmula utilizada por el juzgador es la prevista por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la ley de riesgos del trabajo, por lo que descolocadas quedan sus apreciaciones vertidas en el sentido que el juzgador no brindó ninguna pauta y que no explicó el fundamento de la fórmula. Tocante a la cita de fallos, toda vez que la apelante no brinda explicación alguna que permita vincular tales pronunciamientos con la cuestión debatida en la causa, no hay agravio que atender. ----

---En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos). Párrafo aparte merecen sus manifestaciones referidas a diversos montos de condena al aludir sucesivamente y en forma claramente contradictoria a $164.000 y $250.000 (fs. 138, cuarto párrafo, y fs. 139 vta., último párrafo), que por lo demás carecen de todo sustento pues el monto de condena asciende a un total de $61.005,32 (ver considerando, fs. 124, dos últimos párrafos; y fallo, punto II, fs. 124 vta./125). Por último, carece de toda explicación su afirmación en el sentido que se la condenó en concepto de "daño material" (sic) a la suma de $250.000.----------

---Tales desajustes en la argumentación de la recurrente permiten concluir que no hay agravio alguno que atender. ----------

- ----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada. En consecuencia, y recalcando los conceptos ya señalados, los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre errores de la sentencia, puntualizando de tal forma que la misma ha de

perder la jerarquía de verdad conclusiva: debe contener un análisis crítico mediante el cual se demuestre, acabadamente, los motivos que se tenían para considerarla errónea. De allí, que si no se rebaten, ni se critican razonadamente los fundamentos o motivaciones de la sentencia apelada en forma directa y concreta, bastaría remitirse a las mismas para que las argumentaciones del agravio quedaran contestadas. Esa pauta, da lugar a que deba considerarse desierto el recurso. Es decir que, en tal caso, la alzada no tiene oportunidad de pronunciarse, porque no hay, en realidad, agravios que atender, y cuando ello ocurre sólo procede decretar la deserción del recurso, quedando firme la decisión recaída en la instancia anterior (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 355 y 373/374, y cita de

fallos).----------

----Por lo tanto, la apelante en este tercer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por su evidente insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----5. Paso ahora a considerar en conjunto las quejas de ambas partes en materia de intereses.----------

----La demandada en su cuarto agravio considera que no debe interés alguno ya que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Agrega que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 su parte sólo incurirría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida la misma. Afirma que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. ----------

-----Por su parte, el actor en su primer agravio considera que hubo una incorrecta determinación del plazo para calcular intereses por mora de la aseguradora. Sostiene que el art. 2 de la ley 26.773 expresamente dispone que los intereses se devengan desde el hecho, o sea, desde la primera manifestación invalidante, en el caso desde el mes de octubre de 2013. ----------

- ----Al respecto, cabe considerar en primer lugar que resulta de aplicación la ley 26.773 ya que el evento agudo se produjo en el mes de octubre de 2013, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de esa normativa.----------

----Adelanto entonces que no le asiste razón a la aseguradora de riesgos del trabajo ya que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora

opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------

----Asimismo, cabe advertir que la impugnación se endereza a considerar que los intereses se deben una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia. Tal cuestionamiento vinculado al dictado de la sentencia resulta evidentemente erróneo ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

----Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el

incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------
-Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. ----------
----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------
----En ese sentido, también destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------
---Por todo ello, corresponde rechazar el cuarto agravio de la demandada y acoger favorablemente el primer agravio del actor, y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para computar los intereses desde el 22 de octubre de 2013, ya que si bien se invocó que el evento agudo se produjo a principios de octubre de 2013 (ver demanda, fs. 5 vta., penúltimo párrafo, p. 5.2.) no se brindó una fecha exacta y tampoco se acreditó tal circunstancia, por lo que cabe tomar el día, mes y año en que se efectuó la denuncia ante la A.R.T.---------- ----6. Los dos últimos agravios del accionante (segundo y tercero, acápites b) y c), fs. 144/vta.) resultan desiertos. En tal sentido, en el segundo agravio expresa que la sentencia es arbitraria por no ser derivación razonada de los hechos, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa. Y en su tercer agravio afirma que el juzgador tiene una premisa que es encontrar la verdad real y que en base a las cuestiones planteadas, documental ofrecida y prueba pericial, se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real, por lo que al desinteresarse de dicha cuestión la sentencia violentó el principio de primacía de la realidad. ---------- ----Tales expresiones son meras afirmaciones dogmáticas carentes de sustento, por lo que no hay agravio que atender.
----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso.

El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354 y 355, y cita de fallos). ----------Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

Por tales razones, la falta de crítica concreta y razonada del decisorio conduce a declarar la deserción de estos dos últimos agravios de la parte actora por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

----7. En lo que hace a la materia de costas la accionada postula que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas (p. IV, fs. 140 vta.). Desde ya que tal cuestión será tratada al momento del dictado de la sentencia pues en esa oportunidad deberá decidirse acerca del régimen de imposición de costas.---------- ----8. Resta por analizar los recursos de apelación interpuestos a fs. 128 por la demandada al considerar altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico, y a fs. 131/132 por los Dres. S. P. y M. E. M. por estimar bajos los regulados a su favor.----------En tal sentido, los emolumentos de los letrados de la actora antes individualizados fueron establecidos en forma conjunta en el 17% del monto del juicio, debiendo ponderarse que esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Por ello, si bien la cuantificación realizada por el juzgador de la anterior instancia se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los Dres. S. E. P. y M. E. M., y asimismo al criterio fijado por esta sala en c. 371/16, S.D.L. 59/16, en la cual precisamente se analizó un caso igual al presente, estimo que el porcentaje del 17% resulta escaso, por lo que propicio elevar dichos honorarios a la suma porcentual equivalente al 19,60% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. A. D. a fs. 77/78 y vta. que no mereciera impugnación alguna, cabe precisar que si bien la pericia realizada resultó trascendente para la solución del pleito debe ponderarse que el monto de $8.000, aún cuando se considerara el capital de condena con más sus intereses a la fecha, excede el porcentaje máximo fijado por el art. 60 de la ley arancelaria, por lo que entiendo prudente reducir tales honorarios a la suma

porcentual equivalente al 4% del monto de condena antes aludido, con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------Con ese alcance se acoge favorablemente el recurso de apelación deducido a fs. 131/132, y se rechaza el interpuesto a fs. 128 con relación a los honorarios de los letrados de la parte actora y se hace lugar parcialmente respecto a los emolumentos del perito médico, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita.- ----9. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena y modificar la fecha del inicio del cómputo de los intereses que deberán calcularse a partir del 22 de octubre de 2013; y asimismo para elevar los honorarios profesionales de los Dres. S. E. P. y M. E. M., en conjunto, y reducir los del perito médico Dr. A. D., para fijarlos en un 19,60% y un 4%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------La revocatoria que se propicia al dejar sin efecto el ajuste del índice RIPTE y modificar la fecha de cómputo de los intereses a favor del actor, no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la acción con expresa imposición de costas (ver contestación de demanda, p. II y XV.4, fs. 36 y 50, respectivamente), por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C., con la salvedad que los emolumentos de los letrados de la parte actora y del perito médico ya fueron considerandos al punto 8 que antecede en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 128 y 131/132.---------- ----Tocante a las costas de Alzada, debe considerarse que el actor tuvo éxito en su primer agravio y se declararon desiertos los dos restantes, en tanto que la demandada fracasó en su cuarto agravio, se declararon desiertos el primero y el tercero, y triunfó en el segundo de ellos, por lo que estimo adecuado imponer las mismas en esta instancia en el orden causado por responder a las porciones de fracaso y éxito obtenido por los apelantes en esta sede (art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios del Dr. G. L. C. y de la Dra. A. V. G., en su calidad de letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 3,12% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., en su carácter de letrado apoderado del actor, en atención a la forma de imposición de las costas (art. 4, 2do. párrafo, de la ley del arancel) y existencia de pacto

de cuota litis obrante a fs. 3 que fuera homologado a fs. 20 vta. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte demandada a fs. 127 y por la parte actora a fs. 130, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 120/125, por el cual se declaro la inconstitucionalidad de los arts. 21; 22; 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sr. F. J. H. condenando a la demandada G. A.R.T. S.A. a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 61.005,32 con más el RIPTE y los intereses fijados en el considerando respectivo. Todo ello, con costas a cargo de la parte demandada. ----------A fs. 128, la parte demandada apela los honorarios regulados a los Dres. S. E. P. y M. E. M., como así también, a los regulados al perito médico A. D., por estimarlos altos. ----------A fs. 131/132, los mencionados letrados apoderados de la parte actora, por su propio derecho, apelan los honorarios que se le regularan en la anterior instancia por estimarlos bajos.----------

----El escrito de expresión de agravios de la parte demandada luce agregado a fs. 133/140 y vta. El correspondiente a la parte actora se encuentra glosado a fs. 142/144 y vta.----------

---Ordenados los respectivos traslado a la parte contraria a fs. 141 y 145, éstos fueron evacuados mediante escritos obrantes a fs. 146/149 –la parte actora-, y a fs. 153 y vta. –la parte demandada-. ----------

---I.- La reseña de los agravios formulados por las partes ha sido realizada por el magistrado que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Sin embargo, resulta útil identificar cuáles fueron los motivos de cuestionamiento que las partes dirigieran al fallo. Esto son los siguientes, a saber:---------- ----

A) La parte actora concreta sus agravios sobre los siguientes temas: 1) incorrecta determinación del *dies a quo* para el cómputo de los intereses por mora; 2) arbitrariedad; y, 3) violación del principio de primacía de la realidad.----------

---B) La parte demandada indica como los motivos de agravio a las siguientes cuestiones, a saber: 4) quantum indemnizatorio y la aplicación de la ley 26.773; 5)

violación del principio de congruencia-omisión de aplicar el decreto 472/2014; 6) monto de condena-ausencia de fundamentación-violación del derecho de defensa-omisión de valorar las circunstancias del caso; 7) improcedencia de intereses-inexistencia de mora; 8) costas.----------

----II.- En los límites provistos por los agravios individualizados precedentemente, ingresaré a su tratamiento haciéndolo, por razones de estricta lógica, primero con los planteados por la parte demandada y, luego, con los de la parte actora. Asimismo, en los casos que lo permita la identidad, continencia o conexidad del tema, procederé al examen en conjunto.----------

---A).- 2).-; 3).-; y, B).- 4).-; 5).-; y, 6).- **Arbitrariedad – Violación del principio de primacía de la realidad - Quantum indemnizatorio y la aplicación de la ley 26.773 - Violación del principio de congruencia-omisión de aplicar el decreto 472/2014** - **Monto de condena-ausencia de fundamentación-violación del derecho de defensa-omisión de valorar las circunstancias del caso**: Básicamente se sostiene que no resulta aplicable al supuesto de autos la ley 26.773 por cuanto se afirma que el accidente sufrido por el actor data del 11/07/2012. Tal planteo, de admitirse, indudablemente involucra y se proyecta a los demás aspectos relacionados en el epígrafe como cuestionamientos dirigidos en contra de lo fallado, lo cual impone su tratamiento en conjunto. ----------

---Ciertamente que, a poco de ingresar en el análisis correspondiente, se advierte que el planteo impugnativo –diría principal-, el que repito se encuentra centrado en postular la ocurrencia del accidente en una fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/2012), se encuentra claramente desalineado con los datos aportados y controvertidos por las partes relativos a la fecha de ocurrencia del siniestro laboral los que –lo apunto de nuevo- no han sido motivo de controversia al producirse la traba de la litis. ----------

----Esto es, el actor en su demanda señaló que como producto de una enfermedad laboral lo siguiente, que *"…a principios del mes de Octubre de 2013 comenzó a sentir fuertes dolores en su mano derecho advirtiendo que su dedo medio se le trababa quedando rígido…"* (Sic). Asimismo, indicó haber realizado la denuncia de accidente de trabajo con fecha 22/10/2013, manifestando que la ART hoy demandada reconoció la enfermedad y brindó la cirugía indicada como tratamiento (Ver: escrito de demanda, punto 5.2., 3er. apartado destacado en negritas –fs. 5 vta./6-). ----------

----De su lado, la parte demandada al responder a la demanda no solo no negó puntual y categóricamente la fecha en la cual el actor ubica como aquella de la primera manifestación de su dolencia en el dedo de su mano derecha la que padece como producto de una enfermedad profesional derivada de la manipulación del cuchillo en el desempeño de sus tareas, sino que señaló en el punto V de su escrito de responde, titulado "Realidad de los hechos", lo siguiente, que *"...recibió la denuncia de la patología*

e inmediatamente procedió a otorgar las prestaciones médicas correspondientes hasta el momento del alta sin incapacidad el día 14/4/2014." (Sic)(Ver: escrito contestatario, punto V de fs. 37 y punto VIII de fs. 39 y vta.).----------

---Finalmente, el Sr. Juez a quo estimó que la fecha de la denuncia del siniestro laboral fue realizada el 22/10/2013 –tal como fuera indicado en su demanda por el actor- y que la demandada reconoció haber tratado y asistido al actor pero manteniendo su postura de que el alta se le brindo sin incapacidad (Ver: considerando de fs. 122).----------

---Es por lo cual que, lo reitero, el planteo en esta porción al menos, se encuentra desorbitado no solo de las constancias obrantes en autos, sino que también soslaya hacerse cargo de aquello que fuera establecido –bien o mal- por el juzgador de grado, sin concretar un puntual ataque a su respecto y menos aún expresar la razón para postular lo contrario en pretendido sustento del dicente agravio.----------

---Asimismo, desde otra óptica, también advierto que el agravio en cuanto se dirige a "cuestionar" la declaración de inconstitucionalidad de oficio del decreto 472/2014 no tiene asidero. Ello así, por cuanto básicamente no existe en el caso tal declaración de inconstitucionalidad. ----------

----Asimismo, igualmente considero pertinente decir que en este análisis no puede soslayarse un dato que, a esta altura, es determinante para decidir en relación a los tópicos involucrados en los demás motivos de agravio que son enunciados en el titulado bajo examen, cual es que en el mes de junio del corriente año la Corte Suprema de la Nación intentó poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773.----------

----Y aclaro que refiero a que intentó, por cuanto en mi opinión la Corte Suprema Nacional advertida que la cuestión no era de aquellas que habilita a su intervención, igualmente ingresó a su examen con el fin de establecer su posición. Empero, como ejemplo de que ello no aconteció –al menos en esta Circunscripción Judicial-, es el fallo del anterior grado que lejos de adecuar su decisorio a tal doctrina se alzó explícitamente sosteniendo que no era obligatorio su seguimiento.----------Destaco, por otro lado, que el referido pronunciamiento del más alto tribunal del país incluso ha propiciado que éste Tribunal de alzada haya adecuado sus pronunciamientos posteriores al precedente que sentara ajustándolos a la doctrina judicial allí establecida (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 45/16; Nº 46/16; Nº 47/16; Nº 57/16, entre otras, CAT).----------

---Así pues, el fallo aludido, tal como fuera advertido y citado por el juzgador de grado y por la parte demandada aquí impugnante –aún cuando mediante la cita de un antecedente de la sala A de ésta Cámara de Apelaciones-, fue el emitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/

Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------

----La Corte Federal en el caso que se trae a colación básicamente, previo haber descartado que fueran de aplicación al supuesto las consideraciones que se realizaran en sus precedentes anteriores, esto es, en los fallos dictados en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso”, estableció cuál era su postura en relación a: primero, respecto a los siniestros laborales a los que se aplican las normas de la ley 26.773; y, en segundo lugar, fijó cómo hay que interpretar sus normas.----------

----Esto último lo específica en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…”* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------

---Así pues, tengo para mí, a partir del considerando transcripto, que ya no cabe lugar para dudar respecto de cuál es el criterio hermenéutico establecido por el más alto tribunal del país en relación a los temas que dividieran a la doctrina y jurisprudencia de todo el país. Así, fijó su posicionamiento pronunciándose no solo en relación a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, indicando que sólo regía para los siniestro ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. Y, también, en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos, toda vez que el accidente sufrido por el actor data del 22/10/2013, estableció cómo deben

inteligirse sus normas a los fines de su aplicación a los supuestos ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente. ----------

----Esto último emana de modo claro, para mí, del párrafo destacado en negritas donde se expone la hermenéutica asumida por la Corte Nacional, la cual de por sí provee de suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio que es planteado por la demandada aquí recurrente en relación a la interpretación de la ley 26.773 que corresponde adoptar en el caso bajo análisis. ----------

-

----No dejo de reparar que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte. Empero por vía doctrinal se interpreta -con criterio que comparto- que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Esta doctrina emana y se sustenta a partir del análisis de los precedentes del mismo alto cuerpo de la Nación, de los que efectivamente se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------

--En este sentido, de los fallos mencionados se extrae que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) aquellas sentencias emitidas por los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin que aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir simplemente que se discrepa con su doctrina o que sus fundamentos no convencen o discrepar con ella tildandola de "regresiva". Y, debo decir, que en tal consideración se encuentra abarcada la insuficiencia de exponer una mera opinión en contrario o expresar una mera disconformidad, tal como lo hace el Sr. Juez a quo, al indicar que *"…no advierto en el mismo razón alguna de peso o fundamento qe conmueva lo que de manera sólida, sostenida y finalmente unificadamente viene sosteniendo nuestra Cámara de Apelaciones en ambas Salas…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 152 vta).----------

---Por lo demás, debo resaltar que esta aseveración ya no responde a la realidad jurisprudencial actual de ésta Circunscripción judicial, en la cual ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones adecuaron sus pronunciamientos posteriores al precedente de la C.S.J.N. que fuera emitido in re: "Espósito". ----------

---En tal sentido pues, para afrontar el desafío de apartarse válidamente de un fallo de la Corte Nacional, resulta huérfano de concreto y razonado sustento argumental, posicionarse en citar jurisprudencia de ésta Cámara que responde a una tesitura de fecha anterior a los fallos que se registraron con posterioridad al dictado del mencionado precedente de la Corte, ni menos aún se satisface con citar jurisprudencia de la Cámara

Nacional de Apelaciones del Trabajo que se individualiza y transcribe parcialmente, en la que dicho tribunal se expidiera en sentido contrario a la doctrina del fallo “Espósito” de la Corte Nacional.----------Es decir, entonces, lo pregono y reitero, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien no soslayo de que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal referido al tópico –y quizás, el único atento a las precisiones que efectuara para justificar entender en el caso planteado en el precedente de cita-, ello no obsta a que, a la par, se observe que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (hoy ya integrado con los Dres. Rosenkrantz y Rosatti).----------
Nótese en tal sentido, que a pesar que los argumentos empleados en el remedio federal que posibilitó a la Corte Federal pronunciarse sobre el tema, se encontraban vinculados a cuestiones de derecho común las que como es sabido, en principio –tal como explícitamente lo advirtió la Corte-, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, se señaló que correspondía hacer una excepción a tal premisa toda vez que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, E. A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----Esto es, debe ser apropiadamente atendido que la Corte, estimando que el caso, aún cuando no era de la materia propia del remedio federal, procedía igualmente ingresar a su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurría *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic)(Cons. 3º), lo cual da razón suficiente para sostener que lo decidido en dicho precedente constituye un concreto e indudable posicionamiento sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra

normas constitucionales. Es por ello que, participo de la tesitura de que no puede ser desatendida tal decisión cuando se evalúa si corresponde atenerse a su seguimiento por parte de los tribunales inferiores (art. 18 de la C.N.). ----------Y si bien, vuelvo a repetirlo, coincido en que no resultan “prima facie” vinculantes los fallos de la Corte Suprema Nacional para los tribunales inferiores, apunto a la par, que tampoco cabe desentenderse del peso de su autoridad moral e institucional. Aunado a ello, además, la circunstancia de que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales del país competentes en la materia, adscribiéndose efectivamente en su tiempo esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún argumento “superador” que se pudiera esgrimir para mantener al ultranza el criterio que hasta hace poco tiempo atrás se venía sosteniendo. Es por ello que participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar el presente pronunciamiento a la citada doctrina por la Corte Suprema Nacional.----------

---Y, agrego, que tal tesitura se sostiene también en razones netamente pragmáticas si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, éste será el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada adecue el resolutorio a dictar en éste caso en particular -como ya o viene haciendo en sus pronunciamientos emitidos en casos análogos análogos desde los precedentes “Roberts”, “Montenegro”, “Boreau” y en adelante-, a la mentada hermenéutica que fuera establecida por la Corte Suprema Nacional (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 37/16; Nº 40/16, entre otros, de la CAT).----------Es decir, tanto en relación a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-; como también, en relación a los siniestros en los que corresponda su aplicación –esto es, los ocurridos luego de su entrada en vigencia-, entender que el coeficiente del RIPTE se aplica exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando. ----------

---Ahora bien, en tal contexto, para la adecuación del presente pronunciamiento se impone como solución, tal como ya lo adelantara “supra”, que esta alzada le otorgue la razón a la parte demandada recurrente.----------

---A partir de ello, devienen en vacíos de contenido aquellos agravios que formulan denuncias de arbitrariedad, violación del principio de primacía de la realidad o incongruencia. Ello así, toda vez que el sentido de este nuevo pronunciamiento viene encaballado a un cambio de jurisprudencia motorizada por el posicionamiento hermenéutico asumido por el más alto cuerpo jurisdiccional del país en relación al tema.

De este modo, no puede seguirse de ello que el pronunciamiento que se propicia revocar contenga los vicios que dan lugar a sostener ni la arbitrariedad ni la incongruencia que se le atribuyen.----------

----Abro un breve paréntesis para destacar que el numerado como tercer agravio, titulado "El monto de condena. Manifiesta carencia de fundamentación, violación del derecho de defensa y grave omisión en la valorización de las constancias del caso", paradójicamente importan cuestionamientos que en puridad son atribuibles a tales agravios. Digo de tal manera, por cuanto es de ver que no se corresponden de manera alguna a las constancias de autos las afirmaciones que contienen. ----------Por caso, se asevera *"… no se da una sola pauta que pueda valorar mi mandante a fin de llegar razonablemente a establecer, sobre todo, una suma de $ 164.000.- lo cual afecta el derecho constitucional de mi mandante de defensa en juicio…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, cuarto párrafo de fs. 138). Pues, es fácil verificar que tal importe no tiene nada que ver con la suma de condena establecida en el fallo apelado ($ 61.005,32). ----------

----O, afirmar que *"…Al momento de determinar la indemnización correspondiente al actor, el sentenciante EN NINGÚN MOMENTO EXPLICA EL FUNDAMENTO DE LA FÓRMULA QUE DECIDE UTILIZAR, la que ha entender de esta parte es inaplicable al caso de autos en lo que a mi representada refiere. Y tal omisión debe sellar la suerte del fallo, el que deberá ser declarado arbitrario y sin fundamentación legal ni fáctica."* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, anteúltimo párrafo de fs. 138 vta. "in fine"). Ello palmariamente no se compadece con lo que se puede leer del fallo apelado, en el el que el juzgador de grado, en el considerando respectivo se explayó con detalle, de cómo y con qué pautas arriba al monto del capital de la condena (Ver: considerando de fs. 124).----------

----Finalmente, en el paroxismo del desajuste de las afirmaciones pretendidamente impugnativas con lo considerado y resuelto por la sentencia apelada, se observa que con citas de normas del sistema de responsabilidad común se termina afirmando lo siguiente, que paso a transcribir para preservar la mayor fidelidad que me sea posible, expresando la recurrente que: *"En definitiva, se agravia mi parte por el caprichoso, excesivo y no acreditado monto indemnizatorio efectuado or los siguientes conceptos: daño moral, cuantificado en la sentencia en la suma de $ 250.000 –atento a considerarlo improcedente y carente de sustento alguno."* (Sic)(Ver: último párrafo del considerando de fs. 139 vta. "in fine"). ----------Estimo, con benevolencia, que el letrado apoderado de la parte demandada incurrió en un error en cortar y pegar párrafos que no se corresponden con las circunstancias y constancias del presente caso. ----------No restando más que agregar al respecto y retomando el hilo conductor del presente análisis, debo decir que a tenor de todo lo expuesto y, desde que el monto resultante de la tarifa legal

prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 que fue el admitido en la primera instancia ($ 50.837,77 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), supera el piso mínimo que a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por el actor -22/10/2013-, que regía, según el artículo 4º, inc. “c” de la Res. 34/2014 de la Secretaría de Seguridad Social ($ 476.649 x 5,24 % = $ 24.976,4076), corresponderá confirmar el fallo en lo que refiere al capital de condena que contiene.----------Atento a todo lo cual, en sintonía con lo que se viene exponiendo, en cambio, sí corresponderá revocar parcialmente el fallo en la porción que se viene analizando, solo para dejar sin efecto la manda de computar el índice RIPTE sobre el total del monto del capital de condena. ----------

Apuntaré brevemente, a título “obiter dicta”, que el cómputo y cotejo respectivo realizado -entre el resultado de aplicar la fórmula tarifaria de la ley 24.557 y el piso mínimo legal que corresponda en cada caso-, debe ser comparando el importe que resulta de la aplicación de dicha fórmula tarifaria del art. 14 de la L.R.T. y aquel monto que corresponda al piso mínimo legal reajustado y vigente según ajuste por el RIPTE a la fecha de ocurrencia del siniestro. Esto es, dicho a la inversa, no corresponde hacer la comparación luego de incluir el cálculo del adicional de pago único sobre el importe resultante de aplicar la tarifa legal, en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, que prevé en el art. 3 de la ley 26.773 por cuanto de tal modo distorsionaría la finalidad misma de dicho “adicional”.----------

---Es de tal manera que se lo estableció en un precedente reciente de ésta sala de la Cámara de Apelaciones, indicándose que asi fue explícitamente contemplado en el citado art. 3º de la ley 26.773, agregándose precisamente que éste es un “adicional” y que, como tal, corresponde que sea calculado recién luego de ser realizada dicha comparación de montos, operando de ese modo como tal (“adicional” por sobre las prestaciones dinerarias de la L.R.T.) y siempre sobre el mayor, sea que éste fuera el resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T. o el monto mínimo que surja del ajuste por aplicación del coeficiente del RIPTE respectivo (Ver: S.D.L., Sala B, Nº 37/2016, CAT). ----------

----Y, para así entenderlo aduno que, éste mentado adicional lo es precisamente porque así fue expresamente contemplado por la norma de cita en concepto *“de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas…”* (Sic). Esto es, es de aquellas prestaciones en dinero que, ya entrada en vigor la ley 26.773 –siniestros ocurridos después del 26/10/2012- se le “adiciona” a los montos que resulten de aplicar la fórmula tarifarias previstas en el art. 14 de la L.R.T. –cuando superan el tope mínimo correspondiente- o, cuando corresponda, sobre el importe que como tope mínimo respectivo corresponda en cada supuesto a resolver –entiéndase tope mínimo ya reajustado según el coeficiente RIPTE respectivo-. ----------

----Es decir, la suma de la condena asciende a $ 61.005,32 (importe resultante de sumar

a la suma de $50.837,77 –que tal como se dijera más arriba supera el tope mínimo legal-, el monto correspondiente al adicional del articulo 3º de la ley 26.773, el que asciende a la suma de $ 10.167,55). Así lo voto. ----------En resumidas cuentas, pues, tal como lo vengo planteando al acuerdo, corresponde que se propicie admitir parcialmente el agravio que fuera examinado en conjunto, solo para dejar sin efecto la manda a computar el coeficiente del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena por las razones expresadas. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------A).- 1).-; y, B).- 7) **Incorrecta determinación del *diez a quo* para el cómputo de los intereses por mora – Improcedencia de la aplicación de intereses. Múltiples actualizaciones**: La parte actora cuestiona la fecha de inicio considerada por el Sr. Juez a quo para el cómputo de los intereses, postulando que corresponde que éstos se computen desde la primera manifestación invalidante –desde el mes de octubre de 2013- y no desde que venza el plazo de treinta días corridos desde que ocurriera la consolidación jurídica del daño –indicando el 22/11/2014-, tal como se estableciera en el pronunciamiento que apela (Ver: considerando de fs. 124 vta.). ----------De su lado, la parte demandada postula que no corresponde lisa y llanamente el cómputo de interés alguno dado que nunca se encontró en mora.----------En el marco provisto por los planteos impugnativos formulados, cabe observar que desde siempre se ha dicho que se presume que el acreedor del crédito indemnizatorio del daño, al no contar con el importe de su acreencia a tiempo, se ve forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------Esta es la tesitura que de manera monocorde e invariable ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes similares al presente caso (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de la CAT). ----------Señalo por otro lado, solo a mayor abundamiento, que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en la doctrina, que es el día del evento dañoso el que se constituye como el hito temporal que da nacimiento a la relación

crediticia de naturaleza resarcitoria. ----------

----En relación al plazo en que se deben abonar las prestaciones de la L.R.T., que resulta dirimente para determinar la fecha de comienzo del cómputo de los intereses correspondientes a la mora en el cumplimiento de las prestaciones de naturaleza resarcitoria de la incapacidad sufrida que son contempladas en la L.R.T., efectivamente fue motivo de reglamentación por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, mediante la resolución 104/98. Esta resolución que es citada inclusive por la parte demandada recurrente en sostén de su planteo impugnativo, preveía textualmente lo siguiente: *"Art. 2º- Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad Laboral Permanente Definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a QUINCE (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad"*(Sic). Es a partir de lo cual la demandada aquí recurrente postula que por "aplicación analógica" solo habría incurrido en mora una vez transcurridos los quince días desde que fuera notificada de la sentencia y ésta quedara firme –entendiendo que ésta equivaldría al dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal competente en el esquema original de la L.R.T.- (Ver: considerando –fs. 140 "in fine" y vta.-).----------

----Desde ya que tal postulación no tendrá acogimiento en mi voto. Es que basta con advertir que, de tal modo, al menos en lo que refiere a las enfermedades profesionales, implicaría delegar a la voluntad y accionar de la aseguradora de riesgos del trabajo determinar desde cuándo comenzarán a computarse los intereses. Es que alcanzaría con dilatar su definición sobre si reconoce o no la incapacidad del trabajador damnificado –inclusive allende del dictamen de la comisión médica interviniente-, para postergar a su entero dominio el comienzo del devengamiento de los intereses correspondientes al capital dinerario adeudado, toda vez que en todos los casos siempre habría de derivar en el necesario reconocimiento jurisdiccional de la minusvalía para que –según su postura- recién incurra en mora. ----------Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora, que no podía sostenerse que en el caso de un litigio –sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por la incapacidad laboral que lo afecta (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 1ª ed., año 2013, pág. 212, & 42).----------

----Es que es el momento en que ocurrió el siniestro o en el que se manifestó por primera vez la dolencia derivada de una enfermedad profesional, el verdadero hito temporal desde cuando el damnificado cuenta con su derecho a la reparación dineraria de los

daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido pero que se corporizará en algún momento en una suma de dinero al producirse su cuantificación. Y, tengo para mí, que no hay que vacilar en sostener que sobre el capital indemnizatorio se deben los intereses, puesto que una reparación sin ellos no está completa y no satisface el derecho. ----------Por otro lado, es de precisar nuevamente que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir el actor hasta obtener el reconocimiento de su derecho mediante la intervención del órgano jurisdiccional del Estado –Poder Judicial- no puede perjudicarlo. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento de ocurrir o manifestarse el daño objeto de la reparación.----------Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------
----------No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente

declarativo y no constitutivo del daño. ----------
---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la
Nación. ----------
---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más patente la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se le debe en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral. ----------
----Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los

precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------Y, merced que quien se hallaba legitimado e interesado en alzarse en contra del *dies a quo* que fuera fijado por el fallo del anterior grado para el cómputo de intereses, indudablemente era el actor y lo hizo, concluiré en que corresponderá admitir el presente agravio para modificar el fallo apelado en relación al tópico. Así lo voto. ----------En resumidas cuentas, propondré al acuerdo la desestimación del agravio formulado por la parte demandada, en cuanto predica no deber intereses por no haber incurrido en mora; y, para admitir el agravio planteado por la parte actora, para modificar el comienzo del cómputo de los intereses fijados en la anterior instancia, los que se calcularán desde la primera manifestación de la invalidante (22/10/2013) y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.----------B).-; 8).- **Costas:** En tanto se supeditó este agravio al resultado de los anteriores y toda vez que ninguno de ellos finalmente prospera, el resultado de éste se encuentra expedito con el nulo éxito que fue logrado con sus planteos anteriores.----------III.- Apelación por altos y por bajos de honorarios de los Dres. S. E. P. y M. E. M.; y, por altos los correspondientes al perito médico A. D.: La parte demandada cuestiona la regulación de los honorarios que fueran fijados a los letrados apoderados de la parte actora, por estimarlos elevados. Lo mismo plantea en relación a los honorarios regulados al perito médico que dictaminara en autos. A su vez, los mencionados abogados apoderados de la parte actora se alzan en contra de la regulación que se le efectuara en la anterior instancia en tanto, estiman, que la misma resulta exigua. ----------Por las ponderaciones que realizara, relativas a la importancia y calidad de las tareas que desarrollaran, así como la dificultad, la calidad en la que actuaran, etapas cumplidas e impulso procesal, el juzgador del anterior grado terminó estableciendo los honorarios de los mencionados letrados, en conjunto, en la suma equivalente al 17 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia.----------Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas en la anterior instancia por los letrados representantes de la parte actora, es decir, tanto por su extensión, calidad, importancia y dada la ponderada dificultad del asunto, como también el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada la demandada en el rechazo liso y llano de la demanda al responder la acción, su representado reviste la calidad de vencedor en el pleito-, el porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios, estimo, que en verdad, no se ajusta a la alícuota que -de común- se establece en esta Circunscripción Judicial

para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito. Y, si bien, tal porcentual ciertamente no resulta obligatorio para los tribunales de primera instancia, si debe ser atendido como una pauta, parámetro o guía que sirva para que, si se fijan honorarios en porcentajes menores o mayores a la misma, se advierta que se requiere que se explique motivadamente en qué se justifica tal particularidad. ----------

----------Con lo hasta aquí dicho, desde ya que se promueve que sea descartado que pudiera tener andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada en tanto estimó que resultaban tales emolumentos excesivos. -

----------Nótese, en tal sentido, que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito la suma que resulta de aplicar el 19,6% sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente. Este, porcentual final en concepto de emolumentos profesionales resulta de aplicar el 14% que se extrae de un porcentaje intermedio de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel.----------

-------Y en tal marco, puede advertirse que el porcentual por honorarios fijado a favor de los mencionados letrados es bastante inferior a dicha pauta de regulación (un 2,6 en menos), lo cual si bien, se fundó en la justipreciación genérica de lo actuado por ellos, lo cual permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional que les cupo en el caso, que son del dominio del judicante realizar. Sin embargo en verdad, en el caso bajo análisis no se explicitó ni concurre ninguna circunstancia particular que de un mérito justificador que habilite a rebajar –en menos- la expresada pauta que, en general, viene siguiendo esta alzada.----------

---Y, digo de tal manera, en tanto que soy de la opinión que fijar en un 2,6% aproximadamente en un 13,2665%, en menos, de tal pauta genérica antes indicada-, desorbita la razonable determinación del porcentual por honorarios que les corresponde a los letrados apoderados de la parte actora a tenor de las pautas cualitativas que se enuncian. Y lo digo a pesar de no desconocer que le corresponde prioritariamente al juzgador efectuar la justipreciación de los actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en primera instancia, en la medida que es el ámbito de libre apreciación del mérito de la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.----------

---En tal dirección, advierto que la alusión a la “razonabilidad” de porcentual fijado por honorarios, lo es utilizando tal término desde la significación dada en la teoría de la argumentación o nueva retórica por Perelman, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista

histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). ----------

---Es decir que, en tanto que no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pudiere efectuar respecto al punto. Señalo que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. Es al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid,

1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

---------Y, en tal dirección, en tanto que la regulación atacada como ya lo vengo diciendo, resulta exigua –solo tomando el parámetro también aludido que es aquel que de común establece esta sala para los letrados apoderados de la parte vencedora en el pleito-, sin merecer justificación que lo sustente quedó por fuera del ámbito de la libre y razonable apreciación del mérito asignado a la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado. En razón de todo lo cual propongo que se admita la postulación impugnativa deducida por los mencionados letrados invocando su propio derecho, para elevar los honorarios de primera instancia a su favor, en la suma resultante de aplicar el 19,6 % sobre el monto del capital de la condena que sea liquidado en la etapa respectiva, con más el I.V.A.

correspondiente. De manera tal que acompañaré con mi voto la propuesta realizada por el Dr. Vergara.----------También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. A. D. –por altos-.----------

----A dicho profesional se le reguló en concepto de honorarios la suma nominal de $ 8.000. Como es fácil de verificar, tal importe excede largamente el importe que resultaría de aplicar los parámetros de las escalas de mínima y de máxima arancelarias posibles para establecer la cuantía por honorarios del perito actuante (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia)-. Ello así, si se considerare que el monto histórico –sin intereses- del capital de la condena asciende a la suma de $ 61.005,32 (Art. 60 de la

Ley XIII Nº 4).----------

----Es por ello que concordaré con el Dr. Vergara en que corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación planteado por la parte demandada, para establecer los honorarios del perito médico Dr. A. D., a la suma que resulte de aplicar el 4% del monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------En resumen pues, propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora –en cuanto postuló que los mismos resultaban elevados-; admitiéndolo respecto a los honorarios fijados al perito médico interviniente en autos, los que se modifican estableciéndolos en la suma que resulte de aplicar el 4% al monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia; y, asimismo, para admitir el recurso de apelación deducido por los letrados apoderados de la parte actora, por sus propios derechos, proponiendo que se revoque parcialmente el fallo para elevar los honorarios fijados a los mismos a la suma que resulte de aplicar el 19,6% sobre el aludido monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera.

Así lo voto.----------

---IV.- Conclusión: ----------

--Por todo lo expuesto, entonces, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada para dejar sin efecto la aplicación del RIPTE sobre el capital de condena y para modificar la fecha de comienzo del cómputo de los intereses fijados en el anterior grado, los que se calcularán a partir del 22 de octubre de 2013; asimismo, para elevar los honorarios de los Dres. S. E. P. y M. E. M., letrados apoderados del actora, a la suma equivalente al 19,6% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia; y, para reducir los honorarios fijados al perito médico Dr. A. D., a la suma que resulte de aplicar sobre el aludido monto de condena a liquidar,

el 4%. En todos los casos, tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente. Confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente -en absoluto- de su deber de reparar la incapacidad sufrida por el Sr. H. con motivo de su desempeño laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda, la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena -sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo- y atendiendo a la nueva fecha de comienzo del cálculo de los intereses fijados. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4. ----------De los cinco agravios que fueran planteados por la parte demandada prospera uno solo de ellos (el referido al modo de computar el índice del RIPTE), siendo desestimados los restantes. Y, finalmente, de los tres agravios planteados por la parte actora prospero uno solo de ellos –el referido a la fecha de comienzo del cómputo de los intereses-.----------

----En resumen, desde tal perspectiva, corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia en la proporción a los vencimientos parciales y mutuos ocurridos. Ello así, en la medida que, en esta segunda instancia, uno de los planteos impugnativos formulados por la demandada finalmente prospera y también uno de los que fueron esgrimidos por el actor también prospera, tal como se viene de especificar en una suerte de síntesis.----------

---No omito considerar que en recientes precedentes análogos se venia contemplando que este resultado propuesto en la especie al acuerdo, al menos en lo que respecta a lo que se considerara como el principal o más trascendente de los agravios que se planteaba en ellos (esto es, el relativo a sobre qué y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dió lugar a que se propiciara eximir parcialmente de las costas a la parte actora por tal razón. No obstante, es de ver que tal circunstancia no ocurre en la especie. Es que para así decirlo contemplo no solo que el Sr. Juez a quo aludió a la doctrina de la Corte Federal sentada en el caso “Espósito”, apartándose de ella, sino también que la propia parte demandada impugnante no solo se alzó en contra de tal decisión sino que se apoyó para sostener tal porción de su recurso en dicha doctrina jurisprudencial citándola expresamente (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 136 vta.-). ---------- ----Por

otro lado, también se citó uno de los antecedentes de ésta Cámara de Apelaciones que se adecuaran a tal doctrina judicial, el cual resulta ser ya un dato que es impuesto que sea conocido para los litigantes. Por lo tanto, ya no cabe entender en este momento ya transcurridos varios meses y habiendo diversos pronunciamientos emitidos de acuerdo a ella, que hubiera en la especie un cambio de jurisprudencia imprevisto o sorpresivo que justificare mantener la mentada eximisión, sino propiamente la concurrencia de un vencimiento atribuible con motivo de la admisión del planteo impugnativo planteado en sintonía con dicho posicionamiento actual sobre la cuestión.

Así lo voto.----------

----De allí que, más allá que hay diferencias en el número de los agravios planteados por cada una de las partes, lo relevante es que cada una de ellas obtuvo acogimiento a uno solo de los formulados, por lo que estimo apropiado atribuirlas por el orden causado, estimando que tal atribución responde apropiadamente a las medidas de los vencimientos parciales y mutuos logrados por ellas en esta instancia revisora (Conf.: arts.72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

----Los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,12 % del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; y, sin regular los honorarios del Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor atento al modo de atribución de las costas y el pacto de cuota litis obrante a fs. 03, el que fuera homologado a fs. 20 vta. (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y

23.871).----------

-

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena y modificar la fecha del inicio del cómputo de los intereses que deberán calcularse a partir del 22 de octubre de 2013; y asimismo para elevar los honorarios profesionales de los Dres. S. E. P. y M. E. M., en conjunto, y reducir los del perito médico Dr. A. D., para fijarlos en un 19,60% y un 4%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada en el orden causado; c) regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,12%, del monto antes aludido de

condena, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P.; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---- Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

------Atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----------REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena y modificar la fecha del inicio del cómputo de los intereses que deberán calcularse a partir del 22 de octubre de 2013; y asimismo para elevar los honorarios profesionales de los Dres. S. E. P. y M. E. M., en conjunto, y reducir los del perito médico Dr. A. D., para fijarlos en un 19,60% y un 4%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,12%, del monto antes aludido de condena, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P..----------DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

AGUILERA
REFUERZO
ELACIONES

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES